

379L0694

13. 8. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 205/17

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1979

por la que se modifica la Directiva 74/150/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas

(79/694/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Considerando que determinados dispositivos o partes de tractores que forman una unidad técnica separada ya se comercializan, tanto por separado como montados en un tractor; que en la medida en que dichos dispositivos o partes pueden controlarse también antes de montarlos en un tractor, su libre circulación puede, igualmente, facilitarse estableciendo una homologación CEE para dichas unidades técnicas;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente completar sin más dilación la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas <sup>(3)</sup>, por medio de unas disposiciones que establezcan dicha homologación;

Considerando que la homologación CEE de unidades técnicas separadas destinadas a montarse en los tractores permite facilitar la homologación CEE de estos últimos evitando la repetición de determinados controles en el momento de la homologación; que, por otra parte, en el momento de la concesión de una homologación CEE de las unidades técnicas separadas deben establecerse unas restricciones referentes a la utilización y/o unas disposiciones de montaje;

Considerando que la adaptación al progreso técnico de las directivas específicas del sector de la producción de unidades técnicas separadas debe ser posible en todo momento y que, a tal fin, resulta apropiado el procedimiento estipulado en el artículo 13 de la Directiva 74/150/CEE del Consejo;

Considerando que las disposiciones técnicas que deben cumplir el espacio de maniobra del conductor y las ventanillas de los tractores difieren de un Estado miembro a otro; que de ello se deduce la necesidad de que todos los Estados miembros adopten sin demora las mismas disposiciones, bien con carácter complementario o bien en sustitución de sus legislaciones actuales;

Considerando que el cumplimiento de dichas disposiciones debería controlarse en el marco del procedimiento de homologación CEE para cada tipo de tractor, descrito en la Directiva 74/150/CEE; que, por consiguiente, conviene completar dicha Directiva incluyendo tanto en el Anexo I (modelo de tarjeta de características) como en el Anexo II (modelo de certificado de homologación CEE), las indicaciones pertinentes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 74/150/CEE del Consejo se modificará como sigue:

a) Después del artículo 9, se intercalará el artículo siguiente:

*« Artículo 9 bis*

1. En la medida en que las disposiciones de las directivas específicas así lo estipulen expresamente, la homologación CEE podrá concederse igualmente para unos tipos de dispositivos o de partes de tractores que formen una unidad técnica separada.

2. Cuando la unidad técnica que deba homologarse no cumpla su función o no presente una característica particular sino en conexión con otros elementos del tractor, y que por esa causa el cumplimiento de una o varias disposiciones sólo pueda controlarse cuando la unidad técnica que deba homologarse funcione en conexión con otros elementos del tractor, simulados o reales, el alcance de la homologación CEE de la unidad técnica deberá limitarse en consecuencia. Es ese caso, el certificado de homologación CEE de una unidad técnica mencionará, si hubiere lugar, las restricciones referentes a la utilización y las disposiciones para el montaje; en el momento de la homologación CEE del tractor se controlará el cumplimiento de dichas restricciones y disposiciones.

<sup>(1)</sup> DO nº c 127 de 21. 5. 1979, p. 80.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 22 y el 23 de mayo de 1979 (aún sin publicar en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº L de 28. 3. 1974, p. 10.

3. Los artículos 3 al 9 y el artículo 14 serán igualmente aplicables.

No obstante, el poseedor de una homologación CEE de una unidad técnica separada concedida conforme al presente artículo, estará obligado no solamente a completar el certificado del apartado 2 del artículo 5, sino también a consignar en cada unidad técnica contruida conforme al tipo que haya sido homologado, su marca comercial o de fábrica, la indicación del tipo, y si la directiva específica así lo dispusiere, el número de homologación.»

b) El artículo 11 se completará con el párrafo siguiente:

«Este procedimiento se aplicará igualmente a fin de introducir en una directiva específica las disposiciones relativas a la homologación CEE de unidades técnicas separadas.»

c) El Anexo I (modelo de tarjeta de características) se completará con las indicaciones siguientes:

— «8.4.4.: espacio de maniobra del conductor»,

— «8.4.5: ventanillas».

d) El Anexo II (modelo de certificado de homologación CEE) se completará con las indicaciones siguientes:

— «7.4.4.: espacio de maniobra del conductor DP»,

— 7.4.5: ventanillas DP».

1. Los Estados miembros aplicarán en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1979.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. O'KENNEDY